



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 3 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.G.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 65/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El interesado declara que el 26 de febrero de 2005, alrededor de las 18:30 horas, cuando circulaba por la carretera LP-2, a la altura del punto kilométrico 17+000, a unos 250 metros de la salida del túnel viejo de la Cumbre, circulando en

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

dirección hacia Los Llanos de Aridane, por el carril izquierdo, siendo la carretera de doble vía de sentido único, colisionó con una piedra de grandes dimensiones que se encontraba sobre la calzada, la cual no pudo evitar, puesto que no la pudo apreciar por la fuerte niebla existente, de manera que la piedra, después de la colisión, se deslizó por los bajos del vehículo, causándole una serie de daños valorados en 2.150,14 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 2.¹

3. El 20 de julio de 2005 se dicta nuevo Decreto por el que se amplía el plazo para resolver el procedimiento, dado el elevado número de procedimientos que se tramitan en dicha Corporación, en seis meses más. En este caso no se amplía el plazo después de haber vencido el plazo inicial con lo que no se vulnera lo dispuesto en el art. 49.3 LRJAP-PAC. Sin embargo, al ampliar el plazo en seis meses más se incumple lo dispuesto en el art. 49.1 LRJAP-PAC, en el que se afirma que “la Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos (...)”.

4. El 20 de abril de 2005 se solicitó el Informe del Servicio, el cual, tras veinticinco reiteraciones de dicha solicitud, se emitió el 8 de noviembre de 2006; en él se indica que no se tuvo constancia de la producción de los hechos, pero que los operarios de dicho Servicio observaron la existencia de piedras de diverso tamaño en el margen izquierdo de la calzada, además de rozaduras en el asfalto, siendo su posible causa el impacto de un vehículo con una piedra con un diámetro superior a 25 centímetros.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

5 a 11.²

12. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 en relación con el art. 142.1 LRJAP-PAC, los cuales le atribuyen la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación del interesado, puesto que se considera que si bien se ha demostrado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, también intervino en la producción del hecho lesivo la conducción inadecuada de éste.

2. El hecho está debidamente acreditado en virtud de lo declarado por los agentes de la Guardia Civil, quienes al igual que los operarios del servicio, encontraron en el lugar de los hechos diversos vestigios, tales como piedras provenientes de un desprendimiento y rozaduras del arrastre de una de ellas sobre la calzada que, junto con los daños sufridos por el vehículo, que han quedado debidamente acreditados en virtud de las facturas y el material fotográfico aportado, corroboran suficientemente lo declarado por el afectado en su reclamación.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

3. En cuanto a la conducción inadecuada del interesado, esta afirmación no se basa en ningún dato objetivo, no conteniéndose en el procedimiento ningún elemento probatorio de una conducción inadecuada. En la Propuesta de Resolución se afirma, al igual que hace el interesado en su reclamación, que había niebla en el momento y lugar en el que acaecieron los hechos, la cual impidió al afectado percibir con suficiente antelación el obstáculo referido, no pudiendo impedir la colisión de modo alguno.

4. La Administración ha incumplido su obligación de mantener las carreteras en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de ellas; además, tampoco se ha acreditado que se lleve a cabo una tarea periódica de mantenimiento y control de sus taludes contiguos.

5. Ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento, incorrecto, del servicio y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo demostración de culpa alguna por su parte en el expediente.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiéndose estimar la reclamación del afectado.

A éste le corresponde la totalidad de la indemnización solicitada, puesto que en el Informe del perito no se justifica debidamente la diferencia de su valoración con la que consta en las facturas aportadas al procedimiento.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada por el tiempo que transcurra entre la presentación de la reclamación y el momento en que se dicte la Resolución de este procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.